

1

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ACTA-CONVOCATORIA No. 26  
REINSTALACIÓN 17 DE MARZO DE 2010**

Siendo las 10H09 del día 17 de marzo de 2010, se reúnen los Asambleístas que integran la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, la señora Presidenta solicita al señor Secretario que constate si existe el quórum correspondiente, estando presente los Asambleístas: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Línder Altafuya, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Tito Nilton Mendoza, Carlos Samaniego, Nivea Vélez, seguidamente luego de constatar el quórum reglamentario, la señora Presidenta instala la sesión y dispone que por secretaría se de lectura al orden del día: 1.- Convocatoria N° 26 CDTSS-NV-2010 Reinstalación. Me permito comunicarles que la Sesión de la Comisión de la convocatoria del día 16 de marzo del 2010, se suspendió por falta de quórum reglamentario, se reinstalará la Sesión de la Comisión el día miércoles 17 de marzo del 2010 a las 10H00 para dar continuación a la Sesión N° 26 con el respectivo orden del día, que indica lo siguiente: 1.- Continuación del tratamiento, conocimiento, y aprobación del articulado de la Ley Orgánica de Servicio Público para informe del 2º debate, desde el artículo 7. 2.- Conocer resoluciones del CAL respecto al incumplimiento de entrega de información.

Interviene la señora Presidenta de la Comisión Nivea Vélez, antes de dar inicio al orden del día, que es la continuación del tratamiento de la ley, por un pedido de la Comisión, y para poder definir el artículo 3, vamos a dar paso a una comisión general con la participación de las instituciones: Ministerio de Defensa, AME y Consejo de la Judicatura, los señores tienen para exponer diez minutos y cinco minutos adicionales para cualquier inquietud que haya de parte de los Asambleístas, recuerda Asambleísta que había una discusión si pasa el poder judicial en qué condiciones pasa a la AME, porque recordarán ustedes que la AME plantea no ser parte de la LOSEP pero los servidores municipales sí quieren ser parte de la LOSEP por toda la inestabilidad que tienen; y en el tema del Ministerio de Defensa hay 2 artículos que están en discusión, entonces fue un planteamiento de ustedes, decían ustedes que podamos tener un taller, pero como veo que no vamos a alcanzar a reunirnos en un taller de un solo día, los hemos invitado a que nos expongan los argumentos que tienen para sostener que no pueden estar dentro de la LOSEP, y sobre eso ya nosotros resolvamos el artículo 3; solicito para dar



inicio a la sesión, está a consideración el orden del día señores Asambleístas, sí no hay votación, queda aprobado, sírvase leer Secretaria, el artículo 3, y el 92. interviene la señorita Secretaria encargada, Artículo.-3 **Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria en: a) Los organismos en dependencias de las funciones: ejecutiva, legislativa, judicial, electoral, y de transparencia y control social. b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y régimen especiales. c) Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley, para el ejercicio de la potestad y el control estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. d) Las personas jurídicas creadas por actos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. e) La Procuraduría General del Estado. f) la Corte Constitucional, estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a falta de derechos, remuneraciones, nepotismo y procedimientos disciplinarios, las empresas públicas, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, con o sin fin de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto con menos de un 50% por aporte de las instituciones, del Estado, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o de recursos públicos. Artículo 92.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público sin perjuicio de estar regulado remunerativamente, por esta ley exclúyase del sistema de la carrera del servicio público a) quienes tiene a su cargo la dirección política y administrativa del Estado. a1): Las o los Ministros, Viceministros y Subsecretarios de Estado, a2) Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos; a3) Las o los secretarios o subsecretarios, comprendidos en el nivel jerárquico superior. a4): las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales. a5) Las o los directores o subdirectores, y subgerentes en todas sus categorías y niveles. a6) Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, a7) las o los secretarios generales. a8): las o los intendentes de control. a9) las o los asesores, a10) las o los procuradores síndicos. a11) las o los Gobernadores. a12): las y los intendentes, subintendentes y comisarios de policía. a13) las o los jefes, y tenientes políticos. a14) las y los coordinadores institucionales. a15) las y los directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación; b) las y los servidores en todas sus calificaciones que pertenecen a la carrera judicial, los fiscales que pertenecen a la carrera fiscal, los defensores públicos que pertenecen a la carrera de Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura, y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública general o el Defensor Público General, las Notarias y Notarios y quienes presten sus servicios en las notarias; e) las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral; f) las o los miembros de la Corte Constitucional; g) las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas; h) las o los servidores y servidoras de libre nombramiento y de promoción y de período fijo y las o los diplomáticos sujetos a la carrera del servicio exterior; j) las dignatarias y dignatarios autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el Gobierno de las instituciones del Estado; k) el personal de las empresas sujetas a la ley orgánica de empresas públicas, l) las o los docentes investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; m) el personal docente comprendido dentro del sistema nacional de educación, las servidoras y

servidores comprendidos en los literales de este artículo no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta ley, respecto de lo cual aplicaran sus propias leyes en donde se contemplaran sus procesos de evaluación, la servidora o servidor de carrera que de cualquier modo, circunstancia ocupará uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido salvo que se desempeñe por encargo subrogación o nombramiento provisional. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, había la inquietud de cómo definir esos dos artículos, cuál era el sustento legal para orientar esos dos artículos y por eso es que hemos querido, los asesores están trabajando ya con los representantes de los tres actores involucrados invitados el día de hoy pero nosotros queríamos que todos los assembleístas conozcan la propuesta que ellos tienen y yo aquí si quiero dejar sentado el hecho de que si mas tarde los Assembleístas en una próxima sesión se oponen a lo que ustedes decidan no puede ser aceptado porque tendrían la obligación de estar aquí para escuchar lo que se va a exponer hoy, como hay tres sectores invitados vamos a dar la palabra y para ello le vamos a pedir a Karina mismo que tome un papel donde estan los nombres para llevar orden de manera que sea absolutamente democrática la participación. Entonces primero va participar el Consejo de la Judicatura, segundo la AME y tercero el Ministerio de Defensa, entonces pedimos a la representante del consejo de la judicatura que haga su exposición. Interviene el Dr. Darwin Aguilar, señora Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, señores integrantes de la referida Comisión, señoras y señores, dentro del Proyecto de Ley Orgánica de Servicio Público de manera general se excluye a la Función judicial y que consideramos que es acertada dicha exclusión por motivos estrictamente de orden constitucional, en primer lugar por la disposición expresa contenida en el artículo 168 numeral 2 de la Constitución y lo previsto en el artículo 181 de la indicada norma Constitucional, dentro del artículo 68 referido se expresa que la administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones aplicará los siguientes principios, en el numeral 2 se establece la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera, en el artículo 181 invocado se establece que el Consejo de la Judicatura además de las atribuciones que determine la ley, le corresponde definir y ejecutar políticas de mejoramiento y modernización de la Carrera Judicial, aquello específicamente nos excluye de lo que involucra la Ley Orgánica de Servicio Público en el numeral 2 también se dispone que le corresponde al consejo de la judicatura conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, en el numeral tercero se contempla la facultad de dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores e la función judicial, así como su evaluación, asensos y sanción, aquello quiere decir que la Función Judicial no se rige por la Ley Orgánica de Servicio Público sino única y exclusivamente por la Ley Orgánica de la Función Judicial, al respecto dentro del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece el régimen de las carreras, las disposiciones legales que a él le contempla, específicamente dispone, quienes pertenecen a las Carreras Judicial, Fiscal o Defensoría Pública se rige por las normas que establece el Código Orgánico de la Función Judicial y su estatuto administrativo de la función judicial, esta norma de manera específica excluye entonces a los servidores de la carrera judicial, entiéndase a los representantes de la carrera fiscal y de la carrera de la defensoría pública también porque en el artículo 42 se menciona quienes forman parte de la carrera judicial, en el 42 se especifica que pertenecen a

la carrera judicial de acuerdo a la siguiente clasificación, primero quienes prestan servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial, jurisdiccional, segundo los demás servidores y servidoras judiciales pertenecientes a la carrera judicial administrativa y quienes presten sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal los demás servidores e la fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa, quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría y los demás servidores y servidoras que pertenecen a la carrera defensoría se encuentran sujetos y amparados por el código orgánico de la función judicial en el proyecto de ley orgánica de servicio o público en el artículo 92 se excluye de manera específica a los servidores de la carrera judicial entiéndase que corresponde a todos aquellos mencionados en el artículo 42 del código orgánico de igual manera en el artículo 106 del régimen remunerativo se encuentran excluidos los servidores judiciales pro la forma como se encuentra detallado el artículo 92 del indicado proyecto de ley, en consecuencia ratificando el criterio expuesto en el oficio entregado el día 29 de septiembre del 2009, consideramos que la Ley Orgánica de Servicio Público no es aplicable a la función judicial. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, alguna pregunta Asambleístas sobre el tema, yo quiero hacer dos comentarios, se les entregó en la última sesión a los señores Asambleístas y señoras Asambleístas una transitoria presentada por la Asambleísta Betty Amores que he pedido que saquen una copia para volverles a repartir, que entiendo ella la trabajo con un sector de la Función Judicial y la otra que no perdamos de vista que la función judicial tiene serios problemas en cuanto a la homologación salarial, entonces hay que tener eso también como elemento en el debate porque hemos recibido aquí reclamos de que se hizo la homologación a un determinado sector y que en la función judicial hay una secretaria que gana 600 dólares y hay otra que gana 1800, hay un juez que gana 1200 y hay otro que gana 3000 dólares y que en la fiscalía, hay un fiscal que gana 1500 y hay otro fiscal que gana 3000 dólares, entonces yo solamente quiero recordar la información que hemos recibido aquí a través de comisiones generales para que cuando tomemos una decisión también tengamos en cuenta esos elementos porque eso es lo que hemos recibido aquí y yo tengo inquietud en ese tema señores. Interviene el Dr. Darwin Aguilar, respecto de la homologación el pleno del consejo de la judicatura en reunión del 29 de agosto del año anterior ya resolvió unificar a todos los servidores judiciales a la banda techo, bueno las remuneraciones estaban y el proceso de homologación se lo hizo por etapas, dentro de la primera etapa se hicieron tres tipos de clasificación dentro de la misma escala, una baja, una media y una alta pero para la segunda etapa que ya fue aprobada por el Consejo de la Judicatura todos se encuentran en la misma situación siempre y cuando el Ministerio de Finanzas asigne los recursos necesarios para el cumplimiento de la invocada resolución. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañera presidenta, compañeros asambleístas, señor representante del Consejo de la Judicatura, es preocupante saber que aquí a nuestra Comisión han llegado servidores públicos de la Función Judicial precisamente lo que acababa de decir la señora presidenta a exponer sus inquietudes respecto de sus suelos o elementos económicos que deben percibir mensualmente y que no han sido homologados, o hay diferencias entre un funcionario y otro funcionario sabiendo que cumplen la misma función, tercero, hemos consultado en algunas ocasiones al Consejo de la Judicatura y nos ha presentado que para determinados sectores no hay presupuesto, que el presupuesto no es el adecuado, entonces esa es la preocupación nuestra también saber cómo es lo que están manejando ustedes el tema de presupuesto, la

homologación de sueldos y porque también el reclamo de los servidores en torno aquello. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, agradecemos porque se han concluido los 10 minutos, yo quería solicitarle a usted, que representación tiene, soy delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, representante legal de la Función Judicial. Interviene la Dra. Fernanda Maldonado, delegada de la AME, buenos días señora presidenta, señoras y señores Asambleístas de la Comisión Especializada, mi nombre es Fernanda Maldonado yo soy la Directora de Asesoría Jurídica de Municipalidades Ecuatorianas y vengo en representación del Presidente de AME el Dr. Paúl Grande y del Presidente Ejecutivo Ing. Jonny Firmat, tenemos unas observaciones y algunos temas específicos que queremos plantear en los 10 minutos de nuestro tiempo básicamente en tres sentidos, el primero que tiene que ver con la autonomía política administrativa y financiera que esta consignada en la Constitución aprobada por el pueblo Ecuatoriano en donde establece en el artículo 238 la autonomía administrativa, política y financiera repito de los gobiernos autónomos y descentralizados sobre esa base que es el marco de la propuesta que la asociación de municipalidades y los gobiernos autónomos están planteando establecemos la necesidad de que la ley de servicio público reconozca esa autonomía y sobre esa base regulen todos los aspectos que tengan que ver con la política salarial, remunerativa y de manejo de recursos humanos para el caso de los gobiernos autónomos y ahí queremos plantearles el trabajo que la asociación de municipalidades ha venido desempeñado conjuntamente con la comisión especializada que esta tratando el código orgánico de organización territorial y autonomía y descentralización, en esa mesa señora presidenta señores asambleístas AME ha estado trabajando con el equipo técnico para que en todos los aspectos que tiene que ver con la administración y el funcionamiento de los gobiernos autónomos se reconozca esa autonomía es así como me permito mencionar el artículo 5 del contado en el tercer inciso nos define la autonomía administrativa diciendo que se entiende como el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus medios humanos y materiales para el ejercicio de sus competencias en forma directa o delegada conforme a la constitución y la ley y lo que establece el artículo 358 del proyecto de ley que ustedes están tramitando los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa mediante ordenanzas podrán regular la administración del talento humano y regular planes de carrera y escalafón y finalmente la administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulara por las disposiciones que se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas con este contexto que se ha trabajado tanto de lo que esta vigente en la constitución como de lo que se plantea en el contado nosotros establecemos 3 puntos que queremos plantearle en esta mañana, el primero el reconocer la rectoría que la constitución manda para el tema de los servidores públicos, reconocemos la rectoría en este caso que se esta planteando en el proyecto de ley para el ministerio de relaciones laborales, los gobiernos autónomos no queremos estar fuera de la regulación porque no podemos además reconocemos la rectoría del ministerio y la rectoría también entendida como lo que ya se ha trabajado por los compañeros asambleístas, entendida como la capacidad para emitir políticas públicas nacionales o de estado que orienten las acciones para el logro de los objetivos y metas de desarrollo así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés nacional en función de su importancia económica, social, política o ambiental

corresponde exclusivamente al gobierno central, este es el concepto que está establecido en el proyecto que hemos trabajado y con el que nosotros proponemos que además se entienda la rectoría del ministerio de relaciones laborales para el caso de los gobiernos autónomos reconocemos y estamos sujetos a la política pública nacional pero establecemos la necesidad y obviamente la obligatoriedad de que se respete la autonomía de los gobiernos autónomos en el manejo de las competencias que le corresponden a la administración y gestión de los recursos humanos y de la política remunerativa es así como hemos circulado un texto propuesta que está en construcción que está en sus manos que básicamente establece cuatro competencias concretas para los gobiernos autónomos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, compañera perdóneme pero como vemos que es el tiempo tan corto y estamos sin concretar el asunto, nosotros queremos concretamente el planteamiento de ustedes en los artículos 3 y 92 porque también en esta Comisión que es democrática y que recibe a muchos sectores todos los días tenemos reclamos de las personas que son despedidas de los gobiernos locales, entonces quisiéramos concretamente, porque sobre eso tiene que resolver la comisión. Interviene la Dra. Fernanda Maldonado, justamente sobre el artículo 3 y 93 nosotros hemos trabajado en la propuesta que les comentaba es la que tiene en sus manos que establece las cuatro competencias específicas para los gobiernos autónomos, la planificación en el manejo de recursos humanos y talento humano, la regulación específica para el implemento de las políticas nacionales emitidas pro el ente rector, el control de la aplicación de la normativa y la gestión entendida como la capacidad de ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar el manejo de los recursos humanos, en ese sentido como las competencias que en relación al artículo 15 del COOTAD se plantea para los Gobiernos Autónomos, solo plantear dos cosas al respecto del artículo 3 y del artículo 92 que hemos analizado, nosotros hemos planteado la necesidad básicamente de que ciertamente se reconozca lo que el Ministerio de Relaciones Laborales en las competencias que están consignadas en el proyecto que ustedes están discutiendo con las especificidades de la gestión de los recursos humanos en los gobiernos autónomos descentralizados, justamente para que se evite lo que usted plantea. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, le ruego compañera perdone que sea insistente el tiempo es oro para nosotros, el asesor que lo tengo alado me dice no entiendo nada, entonces yo creo que lo mismo está pasando con los Asambleístas yo quisiera pedirle que nos diga verá los municipios, los gobiernos locales necesitan tener estas competencias concretamente, nombrar, remover, no se nos sujetamos en esto a la Ley de Servicio Público, nos sujetamos en la designación en la remuneración, así para que podamos entender. Interviene el Dr. Guillermo Salazar, básicamente lo que la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas propone es trabajar en el régimen de los recursos humanos de una forma descentralizada y con el respeto a la autonomía administrativa que está garantizada en la constitución y en el proyecto del COOTAD para aquello que es lo que nosotros proponemos en concreto y en términos generales y que tiene que estar en las disposiciones de la Ley de servicio público, primero se reconoce la rectoría del Ministerio de Relaciones Laborales en todo lo que hace referencia al diseño de políticas nacionales, la ejecución de esas políticas, tiene que corresponder a cada uno de los niveles subnacionales no queremos por favor que el Ministerio de Relaciones Laborales y esto lo hemos conversado dentro de la comisión técnica que pase lo que pasaba antiguamente en donde los servidores municipales tenían que venir a la senda ustedes recordaran a la Senda

7

para hacer el trabajo o para que le den un nombramiento para hacer una reclasificación, nosotros proponemos que dentro de este estado descentralizado que establece la Constitución y que establecen las normas de la COOTAD el organismo rector es el Ministerio de Relaciones Laborales, los organismos ejecutores de esas políticas son los distintos niveles subnacionales los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en materia de remuneraciones que quizás es el tema en el que realmente pudiera haber algún tipo de remuneraciones y estabilidad, obviamente la estabilidad estará sujeta a lo que dice la ley y en eso los municipios obviamente tenemos el respeto de las disposiciones legales, en el tema de remuneración lo que planteamos básicamente es que la remuneración la determinen los gobiernos autónomos descentralizados pero no como originalmente se tiene previsto, lamentablemente en el país lo que se toman son casos de excepción y eso se generaliza en los municipios, pero lamentablemente la situación ha sido así pero responde a otras actividades, lo que proponemos en concreto en materia de remuneraciones que las remuneraciones sean determinadas por cada uno de los niveles de gobierno en base a las políticas nacionales del ministerio de relaciones laborales y atado a la capacidad económica que se refleja en el presupuesto de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, ahí tendremos que ser lo suficientemente creativos para trabajar en una fórmula que nos permita que la capacidad económica de los municipios reflejada en su presupuesto nos permita establecer una remuneración acorde a la responsabilidad y al trabajo que cada uno de los niveles de gobierno realiza en su circunscripción territorial. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, es una pregunta la que quiero hacerles, entonces a que se sujetan, a que políticas del Ministerio de Relaciones Laborales es a la que deciden que aceptan, o sea si ustedes están diciendo que hay autonomía para poner, sueldos de acuerdo a ustedes para dictar las políticas, para organizar cada municipio, me parece que cada municipio tengan que ordenar de acuerdo a las necesidades e cada municipio, es diferente el municipio de Guayaquil que el municipio de la concordia o sea acepto eso o al de Calceta, pero en cuanto a remuneraciones también, o sea yo ahora les hago la siguiente pregunta, a que se sujetan? de la rectoría del Ministerio de Relaciones Laborales. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, compañeros yo si creo que es necesario también para cualquier análisis, para cualquier propuesta, partir del marco constitucional porque lo demás carecería de legitimidad y de legalidad y debo recordarles que el artículo 225 señala claramente cual es o que es el sector público, que comprende el sector público, entonces ahí también están en el umbral 2 las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, están en el sector público, luego el artículo 229 dice serán servidores o servidoras públicas todas las personas que en cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público incluidos los GAD's, el segundo inciso del 229 los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y de remuneraciones para todo el sector público, es decir la ley va a regular materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ascenso, promoción, incentivo, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores y yo hice una observación al GAD's y ahí hay que tener muy en cuenta el 358 el último inciso están estableciendo ahí que cada organismo descentralizado va a regular mediante ordenanza el escalafón y la carrera eso significará que tendremos por lo menos unas 500 o 1000 formas de establecer escalafón y carrera lo que

significaría un absurdo y una arbitrariedad en justicia, porque unos municipios dirán bueno aquí vamos a beneficiar a nuestros servidores por lo tanto a este profesional 1 o 2 o como le clasifiquen porque inclusive cada municipio podrá decir a este le clasifico como profesional a este como se les ocurra verdad si tendremos 1000 formas de regular la carrera y escalafón que me parece algo realmente increíble por decir lo menos. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, en primer lugar yo quiero saludar a todos los que han venido el día de hoy que son recibidos en esta Comisión en comisión general y quiero plantear que si bien es cierto hay razón en lo que plantean los señores Asambleístas que me han antecedido en la palabra sin embargo yo soy de la idea que debemos escuchar porque es comisión general debemos escuchar los planteamientos que hacen en este caso los del consejo nacional de la judicatura que ya los hemos escuchado los de la AME como también los señores de las Fuerzas Armadas, debemos escuchar porque lo otro ya le corresponde a esta comisión para el informe favorable del segundo debate es trabajar en lo que tenemos que trabajar en la función de la Constitución y ya lo que manifestó el Asambleísta Aguilar de lo que esta diciendo la Constitución en cuanto a que tiene que ser regulado por ley, por ley tienen que ser reguladas las cosas que sean convenientes en función de lo que dice la constitución, si en función de lo que dice la constitución tienen que ir a la excepción planteada en el artículo 92 tienen que ir pues, esta regulando la ley, peor de que las políticas para el sector público están contempladas en la ley del servicio público nadie discute eso lo que pasa es que hay particularidades que tiene que ser tomadas en cuenta en esta comisión y sobre esa base viene el ámbito en el artículo 3 y viene el 92 que justamente o pone adentro o deja a fuera las diferentes instituciones que por su autonomía deben estar dentro de la ley de lo que contempla el servicio público, entonces yo si quisiera señora presidenta que escuchemos nomas las exposiciones y sobre esa base discutamos después. Interviene la Dra. Fernanda Maldonado, efectivamente como han mencionado los señores y señoras Asambleístas en el marco de la Constitución los funcionarios que trabajan en los distintos gobiernos descentralizados estamos y somos parte del servicio público y somos servidores públicos y por lo tanto reconocemos que es necesario que estemos dentro de la Ley de Servicio Público con respecto a que nos sujetamos, nos sujetamos a las normas y políticas nacionales o de estado conforme establece la rectoría, eso implica deberes, derechos y obligaciones el ingreso al servicio público las causas por las que tenemos que salir del servicio público, cuales son los requisitos, cuales son las obligaciones de cada uno de los servidores públicos en el marco de lo que se establece para la generalidad de los servidores públicos, es decir no estamos planteando un tema fuera, sin embargo en el marco de la rectoría y ahí en lo que establece también el COOTAD nosotros somos autónomos en la administración y en la ejecución de esas políticas y quiero ponerles nada más 2 ejemplos gráficos, en el caso del municipio de Gonzanama el 80% del presupuesto actual del municipio esta yéndose en gasto corriente, básicamente en el pago a los servidores públicos, porque tienen que obligatoriamente acatar lo que establece la SENRES en ajustar el sueldo de cada uno de los funcionarios y eso rebasa la capacidad presupuestaria que tiene por ejemplo el Municipio de Gonzanamá por ejemplo ustedes saben que con la reforma que hizo la asamblea los auditores ahora dependen de la Contraloría peor les paga el Municipio y tienen un sueldo de 3000 dólares, ese sueldo esta ajustado al sueldo que establece la tabla de la SENRES, resulta que los 3000 dólares en algunos casos es más de lo que ganan los concejales, más



de lo que gana el alcalde más de lo que gana un director departamental y eso es porque los municipios están ajustando sus presupuestos que son cortos y que no tienen nada que ver como decía la señora asambleísta el presupuesto del municipio de Patate con el de Guayaquil en donde el monto de gasto corriente es mucho mayor y podría ajustarse a una tabla de SENRES como en un municipio pequeño que es la mayoría de los 221 municipios en donde la política salarial si esta ajustada por SENRES siempre va a ser mayor que lo establecido en la ley en el gasto corriente es por eso que lo que nosotros proponemos no es estar fuera ni que se establezca una regulación distinta lo que queremos es que se ate la política remunerativa a la capacidad real que tienen los municipios si obviamente sin ir en contra de los derechos de los trabajadores y eso implica una fórmula un tanto por ciento, una regulación, que permita establecer que permita reconocer esa diversidad interna en los municipios y para cerrar con el siguiente ejemplo, en el caso por ejemplo de las denominaciones que hace SENRES para las escalas remunerativas se quedan fuera muchos funcionarios muchos servidores muchas actividades que corresponden a los municipios, que pasa con el topógrafo no esta en ninguna escala de la SENRES que pasa con el comisario municipal tampoco esta en ninguna escala de la SENRES y si estuvieran en alguna escala ciertamente tendría que ser con el sueldo que se establece en la escala remunerativa que siempre va a ser mayor a aquella que es posible asumir por el presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados y eso constituye un problema a la hora de el presupuesto de inversión que les queda para hacer obra porque eso siempre va a ser mayor pongo estos dos ejemplos para que ustedes puedan analizar con los suficientes elementos de juicio, podemos, como AME nos comprometemos a hacerles llegar información detallada que pueda especificar los ejemplos que les he mencionado con datos de cuanto implica el gasto de pago en política remunerativa cuando se acoge a la SENRES en función del presupuesto de los municipios que siempre es mayor, y para cerrar nada más comentarles que la Asociación del Municipalismo Ecuatoriano ha decidido instalarse en sesión permanente por las distintas leyes del COOTAD, la Ley del Servicio Público que son de interés central para los gobiernos autónomos y obviamente que estamos dispuestos a toda la información que la mesa requeriría prepararla de manera técnica y con los tiempo que ustedes consideren para que puedan tener el elemento de juicio para decidir al respecto.

Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, agradecemos a todos los presentes, solamente una inquietud para los compañeros de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, los empleados, los trabajadores municipales, saben la posición de la AME en cuanto al asunto de recursos humanos? fue socializado con ellos?. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ahí solamente por información en realidad al COOTAD no acuden porque no corresponde o a la Comisión de Descentralización porque no corresponde que acudan allá los miles de reclamos que tenemos de los trabajadores, los trabajadores y servidores de los municipios quieren ser parte de la LOSEP ellos tienen argumentos también, quizás hubiera sido de invitarlos también el día de hoy, no se le pedimos que nos responda para poder cerrar esta comisión. Interviene el Dr. Guillermo Salazar, la posición que ahora tiene la asociación de municipalidades no es de hoy, la posición de la Asociación de Municipalidades viene desde hace mucho tiempo atrás si ustedes recuerdan y quienes tienen experiencia en la administración pública van a recordar que siempre la administración de los recursos humanos estaba sujeta a la SENRES fue precisamente una lucha de las asociación de los alcaldes de las asambleas que mantenemos de manera permanente quienes llevaron la bandera e la

10

autonomía en la administración de los recursos humanos pero no por una graciosa intención de los alcaldes porque no podemos y en esto si les invito y en eso si les quería hacer referencia a que pensemos en un estado descentralizado por favor quienes mas conocimientos tienen de las realidades locales son sus autoridades no podemos permitir que desde el centro desde la ciudad de Quito se establezcan por ejemplo reclasificaciones imposible y esa es la postura de la asociación de municipalidades lo que estamos pensando es en un estado descentralizado por favor y en eso nos garantiza la disposición constitucional este es un estado que tiene un gobierno descentralizado hagamos realidad esa disposición en materia de Recursos Humanos insisto reconocemos la rectoría pero la ejecución misma corresponde a los niveles subnacionales en el tema remuneratorio las políticas las fija la autoridad nacional pero también permítanos trabajar en la construcción de esas políticas que eso es importantísimo y eso lo dice la constitución las políticas públicas nacionales y el estado se deben trabajar de manera participativa y también solicitamos que eso se tome muy en cuenta trabajemos por fin en la mente con un estado descentralizado dejemos atrás todas las desvirtudes si es que hay ese término de un estado descentralizado. Interviene el Coronel, Fabián Coronel, buenos días yo soy el Coronel Fabián Palacios Presidente de la Comisión de Revisión de leyes y Reglamentos del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas, este momento estamos aquí gracias a la invitación de la comisión de los derechos de los trabajadores y seguridad social con el propósito de sustentar tres puntos específicos el uno en cuanto se refiere al tema que estamos tratando que se refiere al artículo 13 en cuanto al ámbito en el cual estamos totalmente de acuerdo y que formamos parte del servicio público y luego trataremos el tema del artículo 90 y 92 en el cual traemos textos alternativos para el artículo 90 específicamente para definir lo que es la carrera administrativa eso con el propósito de clarificar específicamente a que se refiere lo de la carrera administrativa y posteriormente en el artículo 92 traemos igualmente un texto para reforzar lo que se refiere a los servidores públicos en general es decir lo que necesitamos que se esclarezca en el artículo 92 posteriormente hablaremos del artículo que habla en el proyecto de ley sobre las derogatorias que se refiere al asunto de las condecoraciones. Antes de comenzar con esta presentación quisiera por favor indicarles que esta no es la primera vez que traemos aquí a la comisión estos textos, la vez pasada lo hicimos ya en octubre con algunos Asambleístas entre ellos la señora María Augusta Calle en donde ya presentamos estos textos ahora los señores Asambleístas con la Comisión en pleno queremos reforzar nuevamente estos textos, el propósito de este texto que lo estamos exponiendo en este momento es clarificar la definición de carrera del servicio público y la exclusión de los miembros militares de la misma, la modificación en el proyecto de ley esta determinado en los siguientes términos "artículo 90 la carrera del servicio público es el conjunto de deberes, derechos, inhabilidades y prohibiciones previstos en esta ley, así como las políticas, normas, métodos y procedimientos orientados atraer, motivar, retener a las personas con las competencias más adecuadas, permitir la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores y elevar el nivel de eficiencia del servicio público de los requerimientos organizaciones, conocimientos, competencias, capacidades, aptitudes, experiencias, responsabilidad, capacitación, profesionalización, funciones y desempeño laboral mediante procesos de evaluación e incentivos a través de una consecuencia de posiciones que pueden ser ocupadas en su trayectoria laboral" este es el texto que sugerimos y luego para reforzar la disposición que excluye a los servidores militares



de la carrera administrativa y por lo tanto de las disposiciones que la regula se esta solicitando la incorporación en el artículo 92 del proyecto el siguiente inciso" artículo 92 servidoras y servidores excluidos a la carrera del servicio público. Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público: "las servidoras y los servidores comprendidos en todos los literales citados en este artículo estarán regulados en sus deberes, derechos, inhabilidades y prohibiciones, por las disposiciones previstas en sus leyes propias, salvo en lo atinente a las remuneraciones que se sujetarán a lo establecido en la presente ley". Hasta aquí la primera propuesta que se refiere al artículo 90, 92 referente al asunto de la carrera administrativa, en realidad creo que todos estamos de acuerdo en el asunto de la carrera administrativa, así que ahora vamos al asunto de lo que se refiere a las condecoraciones que es la segunda propuesta que traemos al seno de esta comisión, De la revisión del proyecto de ley se determinó, dice "Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia" de esta disposición enunciada se corrige que las condecoraciones que reciben los miembros de las fuerzas armadas van a ser derogadas con la aprobación de este proyecto, la siguiente por favor, las inquietudes que nosotros tenemos frente a este texto a este artículo las hemos ya tratado con el señor Ministro de Relaciones Laborales y el señor Viceministro y hemos acordado que esta compensación o sea lo que sustentamos aquí es que esta compensación económica que acompaña a las condecoraciones militares, constituye un mínimo estímulo pecuniario en beneficio de los señores y señoras quienes no perciben ninguna compensación económica por el pago de horas extras entre otros y por las largas jornadas de trabajo que efectúan en circunstancias rigurosas y de riesgo, además es preciso señalar aquí que todas estas preocupaciones fueron aquí presentadas como inicie diciendo aquí en este momento en esta presentación en una reunión anterior con esta comisión, quiero más adelante en la siguiente exposición reforzar esto o sustentar el porque hablamos que esto es un estímulo mínimo, pecuniario, con una compensación económica mínima vamos a tratar esto con algunos ejemplos dese el año 2006 hasta el año 2009 hemos sacado algunos presupuestos que el estado ha egresado pro el pago de condecoraciones en el año 2006 se pagaron 15 millones por asunto de condecoraciones en el año 2007 16 millones y pico en el año 2008 17 millones y en al año 2009 ha egresado del estado 21 millones de dólares, por asunto de condecoraciones en la siguiente presentación vamos hacer una explicación con dos ejemplos sobre lo que sería si es que nosotros acogiéndonos al asunto de la carrera administrativa tendríamos que el estado o percibir nosotros como miembros militares horas extras que es uno de los puntos que los miembros militares no percibimos, decimos, el razonamiento es el siguiente, un capitán a los 15 años porque nos referimos a 15 porque la primera condecoración que recibe un militar es a los 15 años, entonces es en referencia a eso, un capitán a los 15 años de servicio, laborando treinta horas extras, solo treinta horas extras promedio al mes recibiría 302.70 dólares, si laboraría 11 meses, no tomamos 12 porque 1 año sería de vacaciones o licencia recibiría \$3329 en el año multiplicado esto por los 15 años recibiría en total 4940 este oficial, capitán solo pro horas extras es decir casi \$50000 dólares que tendría que egresar el estado actualmente por la condecoración de 15 años ese militar esta recibiendo \$1204 por eso es que hablamos que es una compensación económica



mínima lo que estamos pagando, un cabo primero a los 15 años de servicio laborando 30 horas extras al mes, el mismo razonamiento recibiría \$173,70 si laboraría 11 meses al año recibiría \$1910 multiplicado por los 15 años recibiría \$28660 por la condecoración de 15 años recibe \$703 dólares, pasemos por favor, si promediamos estos dos ejemplos tendríamos que el promedio es de \$238,20 para un miembro militar, esto multiplicado por 15 meses tendríamos \$2620 dólares y esto multiplicado por 50663 miembros que tiene las fuerzas armadas tendríamos que el estado haría un egreso de \$132747190 dólares mientras que como hemos demostrado anteriormente en el 2009 el estado egreso \$21242837 lo que demuestra que el ahora para el estado es de \$111 millones de dólares sin tomar en consideración el resto de beneficios que el profesional militar no percibe y estos son: bono por residencia tomando en consideración la alta rotación que tiene el militar y que ocasionalmente esta en su lugar de residencia, bonificación geográfica por las ubicaciones de las unidades militares y la protección de las fronteras del personal militar en gran número recibiría este beneficio o debería o tendría beneficio a este derecho, no los tenemos, hemos tomado en consideración solamente el asunto de horas extras aparte de estos otros beneficios que no los percibimos no los tenemos entonces solamente como ejemplo hemos tomado el asunto de horas extras, entonces mencionamos igual bono por residencia, bonificación geográfica, subrogación de funciones en la que muchos casos el personal se ve en la obligación de asumir funciones de mayor jerarquía y responsabilidad a la del grado que ostenta, honorarios por capacitación, el personal militar cuando ejerce la cátedra en las universidades, academias, institutos militares lo hace sin remuneración alguna, viáticos, movilización y subsistencias, el militar que se moviliza para cumplir una misión fuera de su lugar de trabajo no percibe los valores que legalmente le corresponde, siendo así y concluyendo ya queremos presentar este texto alternativo sugerido dice esta propuesta fue tratada en la comisión de los derechos de los trabajadores en la asamblea nacional en una reunión de trabajo ya lo dijimos anteriormente, igualmente cabe señalar que esta propuesta de fuerzas armadas tuvo la aceptación ya en una reunión anterior aquí mismo de los integrantes de la Comisión de la Asamblea en esta reunión quienes además expresaron su preocupación como veo también algunas expresiones de preocupación y sorpresa al conocer que los servidores militares no reciben el pago de horas extras y que el personal militar del sector norte, nor oriental no perciben ningún incentivo económico por tal concepto, este es el texto que sugerimos se incluya. "las servidoras y los servidores en servicio activo de las Fuerzas Armadas por no recibir valores económicos por los conceptos previstos en esta ley para los servidores y servidoras públicos civiles tendrán derecho a percibir como compensación el valor que técnicamente corresponda para cuyo efecto el ministerio de relaciones laborales emitirá la resolución respectiva, hasta aquí nuestra presentación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, concluyó el tiempo que teníamos previsto para esta comisión sin embargo si algún Asambleísta tiene alguna inquietud, yo solo quería hacer una pregunta y creo que yo conozco al menos supongo que es así, la compensación económica solo se entrega cuando se entrega la condecoración, entonces yo quiero preguntar, ustedes tienen movilización, digamos en el desplazamiento del trabajo a su vivienda, tienen uniformes y también quería preguntar si esta condecoración porque claro numéricamente les quedaríamos debiendo por las horas extras, pero al condecoración entiendo que tiene un valor también para el ascenso de categoría entonces ahí de hecho también hay un valor agregado que no esta representado con lo

13

económico pero entiendo que si tiene otro valor el tener una condecoración o no tiene ningún valor el tener una condecoración. Interviene el Coronel Fabián Coronel, para ascender cumple con los requisitos que le pide la ley y nada más, existen condecoraciones de otro tipo que le dan un puntaje de mérito que puede ser para calificación de ascenso. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lo que ustedes plantean es que reciban en el bono es adicional a la condecoración por tiempo de servicio, lo que digo es que si este bono que va con la condecoración de 15 años se lo reconoce por el tiempo de servicio, cada cuantos años ustedes tienen ese bono por tiempo de servicio. Interviene el Coronel Fabián Coronel, a partir de los 15 años todos los miembros militares tenemos esta condecoración. Y aquí lo que sugerimos es que se mantenga eso no como condecoraciones porque obviamente ya se están derogando pero si que exista esta compensación a menos que nos sujetemos a todo lo que los servidores públicos tienen. Por eso es que nosotros traemos aquí a estos textos, incluso para respaldar a la institución porque habrá gente que a la final quiere reclamar derechos que si le da la ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, queremos agradecer al señor representante y las personas que le acompañan del Ministerio de Defensa, a los representantes de la Asociación de Municipalidades y de la Judicatura y esta comisión que continua hoy debatiendo los artículos de la ley tomará la mejor decisión. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañera Presidenta con la misma igualdad que tienen de derecho todos los compañeros que han comparecido en esta comisión creo que también tiene el representante del Consejo de la Judicatura que se le limitó más bien el tiempo y no tuvo la oportunidad de responder a una inquietud que fue planteada por mí, entonces quisiera que en la parte final le demos esa oportunidad que en igualdad de condiciones la tuvieron los demás. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo con el mayor agrado pero yo por eso preguntaba porque también tenemos que ver la delegación que tiene la persona, yo no se si le pueda, no se hubiera estado aquí el Presidente de la Judicatura por eso es que yo pregunte, porque usted esta haciendo preguntas que a lo mejor no tiene la posibilidad de cómo responder, entonces y creo que tenemos que continuar con el orden del día y cualquier otra inquietud la haremos llegar, continúe señora secretaria con el orden del día. Interviene la señorita Secretaria,

● primer punto del orden del día, continuación del tratamiento, conocimiento y aprobación del articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Servicio Público para informe de segundo debate desde el artículo 7. Artículo 7.- responsabilidades y sanciones por el nepotismo.- sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera el lugar carecerán de validez jurídica no causaran egreso económico alguno y serán considerados nulos los nombramientos o contratos incursos señalados en el artículo 6 en esta ley, será sancionada con la destitución de su puesto la autoridad nominadora que designe o contrate personal y la persona ilegalmente nombrada o contratada, contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta ley además será solidariamente responsable por el pago de remuneraciones erogadas en la institución, la misma sanción se impondrá a la servidora o servidor que hubiere dispuesto el registro del nombramiento o contrato siempre que lo hubiera realizado a sabiendas de la existencia del nepotismo o por negligencia, quién al igual que la autoridad nominadora responderá solidariamente por los pagos efectuados, el responsable de la unidad de administración de recursos humanos y la servidora o servidor encargado de registrar el

nombramiento o contrato no serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo siempre y cuando hayan advertido por escrito a la autoridad nominadora, Ministerio de Relaciones Laborales y a la Contraloría General del Estado sobre la inobservancia de esta norma previo al registro o posesión del interesado en laboral en la entidad. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, en la parte que esta con rojo quiero informar que fue recogida en la última sesión de las observaciones que se hicieron aquí para que podamos ratificar lo que esta. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, no sé si podemos revisar un poco la parte que esta subrayada en rojo para poder. Interviene la señorita Secretaria, El responsable de la unidad de administración de recursos humanos y la servidora o servidor encargado de registrar el nombramiento o contrato no serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo siempre y cuando hayan advertido por escrito a la autoridad nominadora, ministerio de relaciones laborales y a la contraloría general del estado sobre la inobservancia de esta norma previo al registro o posesión del interesado en laboral en la entidad. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, creo que es contemplar el debido proceso en este artículo, quisiera que se anote. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, póngalo de una vez porque vamos a ir imprimiendo y entregándoles, para tener ya cada proceso, contemplando el debido proceso, mande a imprimir y la persona que está encargada de recoger la impresión que reparta inmediatamente, contemplando o debe contemplarse el debido proceso. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, debería quedar el cumplimiento de este artículo estará sujeto a las reglas del debido proceso. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 8.- Prohibición de inscripción, no se inscribirán los nombramientos de administradores de fondos, ordenadores de gastos ni de funcionarios que presenten estados a la Contraloría General del Estado en entidades del sector público y empresas públicas que estuvieran comprendidas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contralor subcontralor y directores regionales de la Contraloría General del Estado. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, tengo dos inquietudes dice será sancionada con la destitución de su puesto, es lo mismo puesto que cargo?, dice será sancionada con la destitución de su puesto, es lo mismo puesto que cargo?. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, de su cargo corríjale ahí. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, la otra inquietud en el inciso tercero dice en el inciso tercero, la misma sanción se impondrá a la servidora o servidor que hubiere dispuesto el registro del nombramiento o contrato siempre que lo haya realizado a sabiendas de la existencia del nepotismo o por negligencia, o sea quien o como se define aquello, porque a mí me quedan dudas de la forma como está redactada, como se determina lo de a sabiendas o sea como descubrimos si es que el funcionario supo, es una inquietud para que la debatamos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el inciso que agregó María Augusta creo que permite establecer la responsabilidad mediante el debido proceso, porque para ello se debe usar un sumario administrativo, en el sumario administrativo se tendrá que demostrar de que forma el funcionario conocía y a sabiendas del impedimento lo posesiono, pero si no le demuestra, el debido proceso establece que carecerá de eficacia aprobatoria. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, en cuanto al tema del cargo, estoy de acuerdo es cargo el puesto puedo quitarle aquí yo a la Dorita donde esta entada pues el cargo, la preocupación es si se acepta lo que propone el Asambleísta Aguilar que con el inciso o con el agregado que se hace se clarificaría ya que debe haber un debido proceso. Interviene el Dr.

Dario Peñarreta, el tema de cargo y puesto en la reunión que tuvimos con los asesores hemos estado tratando el tema y bueno hemos investigado y de la investigación que recogimos determinamos que efectivamente puesto se refiere al cargo inherente de la persona a la función que cumple el servidor y el cargo se refiere obviamente a la persona entonces obviamente en algunos artículos inclusive eso ayer de toda la investigación que realizamos algunos artículos tenemos que volver para poder revisar esos términos porque los estamos utilizando mal, debería mantenerse en ese sentido como cargo no como puesto. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, solo una ligera revisión de pronto estoy equivocado, artículo 7 responsabilidades y sanciones por el nepotismo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera el lugar carecerán de validez jurídica no causaran egreso económico alguno y serán considerados nulos, o sea esa parte como que no la veo tan bien, tan coherente claro me imagino que son los nombramientos y contratos que manifestaba pero yo pensaría que deberían nombrarse primero los nombramientos y contratos carecerán de validez. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, que se elimine la coma después de penal, tenga la bondad de leer como queda señora secretaria. Interviene el Asambleísta Kléver García, es por el asunto de la redacción en el artículo 7 que hacía la observación el compañero Asambleísta porque podríamos poner si hubiere tenido conocimiento que tendría más lógica antes que siempre que haya realizado a sabiendas, que se reemplace la redacción y se ponga si hubiere tenido conocimiento o por negligencia que quedaría mucho mejor. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, cambiémosle entonces, consulto como dejamos hay la propuesta de que se ponga si hubiere tenido conocimiento y dice que se mantenga a sabiendas, consulto a los Asambleístas. Bueno entonces queda a sabiendas. Interviene la señora Secretaria, Artículo 8.- Prohibición de inscripción no se inscribirán los nombramientos de administradores de fondos, ordenadores de gastos ni de funcionarios que presenten estados a la Contraloría General del Estado en entidades del sector público y empresas públicas que estuvieran comprendidas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Contralor Subcontralor y directores regionales de la Contraloría General del Estado. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, nosotros habíamos visto que también el tema de control este para las organizaciones que tienen una participación de fondos mayoritarios del estado y o sea hay una cantidad de fundaciones que se acuerdan que tuvimos una discusión larga al respecto, pero como así esas han sido retiradas esas organizaciones fíjate dice teníamos en entidades del sector público en el sector privado con participación mayoritaria de recursos públicos y aquí queda solamente entidades del sector pública, empresas públicas. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay que incluir porque eso estaba así, que nos informe el asesor. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, bueno la idea que se ha recogido es utilizar el término empresas públicas. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, empresas públicas son empresas públicas y es una definición hay inclusive una ley de empresas públicas, eso es una cosa, hay empresas privadas con participación mayoritaria de recursos públicos eso es otra cosa y no esta dentro de lo que se conceptúa como empresas públicas. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, se vuelve a retomar como inicialmente estaba la propuesta. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, incluimos esa parte que es fundamental, hubiéramos estado viendo uno de los debates mas fuertes que tuvimos aquí en la Comisión y la segunda es a mi me parece interesante las reflexiones que hace Vicente Tayano, se puede

nombrar a funcionarios que no presenta los estados financieros y creo que es necesario ampliar la redacción a eso. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, empresas públicas, después de eso siga lo segundo respecto a lo que propone Vicente Tayano, lea por favor lo que propone. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, es necesario tomar en cuenta que pueden haberse dados nombramientos previamente a que se hayan denominado contralor o subcontralor y sería injusto anular estos nombramientos que tienen merecimiento propio se puede nombrar a los funcionarios que no presenten los estados financieros, ampliar la redacción Tayano, Morales, Mendoza, Chica, Baquerizo y Vargas. Bueno lo que habla la disposición como la entiendo la observación que se refiere a los Asambleístas es que se refiere específicamente a que esta disposición el contralor, Subcontralor que lo hicieron con merecimientos propios, o sea tendría que especificarse la redacción a fin de que no repercuta efectivamente en esos nombramientos. Interviene el Asambleísta Tito Nilton Mendoza, señora presidenta hay dos observaciones, la primera es que si hay funcionarios que fueron designados con anterioridad a las designaciones del contralor comprendidos aquí en las prohibiciones la observación nuestra es justo que se los separe, entonces habría que poner esa salvedad esa es la observación que nosotros hacemos que si están con anterioridad asignados en esas funciones con merecimiento o sea habiendo participado en un concurso de mérito deben seguir y la segunda es que la redacción esta un poco ambigua en lo que tiene que ver, dice, pro eso hacemos el cuestionamiento, se puede nombrar a los funcionarios que no presenten los estados financieros es decir se los puede designar pero a la final no posesionar. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, entonces redactemos nuevamente aquí dice no se inscribirán los nombramientos de administradores de fondo ordenadores de gastos ni de funcionarios que presenten estados, pero si dice no se inscribirán, no se si le ponemos ahí después del rojo a excepción de quienes con anterioridad habrían accedido al cargo a través de un concurso de méritos a través de quienes con anterioridad habrían accedido al cargo a través de un concurso de méritos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, no hace falta esa explicación porque se refiere a la prohibición de inscripción entonces se gana un concurso de méritos y oposición se elabora la acción de personal firma la acción de personal el funcionario que gana o que fue designado y se le tiene que registrar de manera inmediata en la unidad de recursos humanos para que surta los efectos legales entonces aquí esta hablando de la prohibición de inscripción es decir al momento de inscribirse el nombramiento en la unidad de recursos humanos si en ese momento esta el contralor el Subcontralor y tiene vínculos parentesco no lo puede inscribir el nombramiento pero no habla de que quedará sin efectos se destituirá no es solo de la inscripción del nombramiento y por supuesto si el Contralor o subcontralor no estuvo nombrado pues tranquilamente lo inscribe el nombramiento y surte los efectos de ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, la observación es que si alguien gana el concurso y estuvo antes de la designación de ese Contralor no puede ser separado. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, esa observación es porque estaba en el articulado del primer debate y decía y se anularan los nombramientos que existieren en esos a la vigencia de esta ley, es por eso que había esa observación, sin embargo, yo creo que el principio es importante no puede ser auditor, por ejemplo yo subo de Contralora y esta mi hermano de auditor, no puede ser, debe haber un principio y creo yo que deberíamos poner un inciso en el que diga en el caso de que existan estos funcionarios de control que tengan



algún grado de consanguinidad deberán ser trasladados a otra dependencia donde no haya este conflicto de intereses. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, tenga la bondad de tomar el inciso que propone la Asambleísta Calle. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, si hay conflicto de intereses yo soy el contralor mi hermano es el auditor, entonces puedo favorecerlo o puedo decirle o sea hay que actuar con transparencia entonces se lo traslada a otra unidad. Tiene que funcionar Carlos porque si no da lo mismo, o sea aquí lo que estamos es preservando el principio de independencia de que no existan conflictos de intereses entre el fiscalizado y el fiscalizador eso es lo que queremos que no exista, entonces si es que es una casualidad porque aquí estamos prohibiendo no una casualidad si no una viveza o sea estamos evitando la viveza pero puede haber una casualidad, o sea de pronto yo llego a tal cargo y esta mi primo ahí es que me tiene que fiscalizar, por decencia uno de los dos tendríamos que decir no podemos seguir aquí por decencia pero eso no es regla entonces tenemos que regular y tenemos que poner quien este ahí por casualidad, yo no se redactar jurídicamente, habría que redactar otro artículo pero yo creo que ese principio es fundamental. Interviene el Asambleísta Tito Nilton Mendoza, la inhabilidad existe porque ese es el espíritu de la norma, que no haya vínculos de afinidad o de consanguinidad, en los términos de leyes, entre el Contralor o el funcionario, y el otro funcionario, si tiene ese vínculo, se produce la inhabilidad, entonces ahí viene lo que decía la Asambleísta Calle, es decir esos funcionarios con anterioridad están ahí por haber ganado concurso de merecimiento y oposición, deberán ser trasladados a otra dependencia, en donde no exista el conflicto de intereses con la autoridad. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, creo que va ahí mismo, porque se trata de la inhabilidad. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, insisto este artículo no está hablando de ningún tipo de prohibición, este artículo se refiere a la inscripción de nombramientos; porque prohibición de inscripción, si al momento de que surja eso, no se va a inscribir por lo tanto no se puede nombrar a esa persona. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que lo que abunda no daña, no estamos, más bien estamos dando la posibilidad de que eso quede claro. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, habrían dos posibilidades, la una es hacer otro artículo, y la otra es poner este inciso en lo que tiene que ver con el nepotismo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pasarlo al anterior, pero lo ponemos porque es importante. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 9.- Inhabilidad especial por mora.- no se registrará los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encontraren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, empresas públicas y en general con cualquier entidad u organismo del Estado, o que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tengan un año de ser exigible, o se encuentren en incapacidad civil judicialmente declarada, se exceptúan los nombramientos expedidos, o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora sin previo a obtención del nombramiento contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito, que se pretende efectuar una vez que ingrese al sector público, en caso de incumplimiento del convenio del pago se procederá a la separación del servidor y terminación inmediata del contrato o nombramiento, sin derecho a indemnización alguna, lo que está con paréntesis, se elimina el primer inciso que fue trabajado por los asesores. Interviene la señora Presidenta de la

Comisión, estamos en el 9, observaciones de los señores y señoras Asambleístas el artículo 9 es lo que está con rojo es lo que se ha recogido de sugerencias. Interviene el Asambleísta Kléver García, yo creo que las deudas que se tiene con el Estado se las debe pagar obligatoriamente, entonces esta debe ser una causal, mientras no pague, no se puede inscribir los nombramientos, porque el artículo como está escrito en el segundo inciso dice, se exceptúan los nombramientos expedidos, o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora sin previo a obtención del nombramiento contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito, y después en lo último dice: en caso de incumplimiento del convenio del pago se procederá a la separación del servidor y terminación inmediata del contrato o sea ¿para qué hacerle esperar? Es directamente si no paga, no tiene canceladas sus deudas, no puede registrarse su nombramiento, obligatoriamente tiene que pagar al Estado. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, su propuesta es que se elimine esa parte del artículo. Interviene el Asambleísta Kléver García, claro tiene que decir claramente que no se puede inscribir, si no ha cumplido con el pago correspondiente a la entidad. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, o sea que se elimine la excepción. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el convenio de pago es un acto de buena fe por parte de un deudor, para proceder a satisfacer su obligación, y como va a satisfacer su obligación, es a través de una actividad productiva, que es lo que le da esa actividad productiva, el hecho de acceder a un puesto, cargo o función remunerado, entonces sí creo que si ha firmado un convenio de pago es porque ese convenio es prácticamente su compromiso de satisfacer la obligación, entonces si debe ir esa excepción, y por supuesto si incumple ese convenio de pago que alguien notificará por supuesto, o dará conocimiento, ahí si debe ser destituido, porque caería en esa prohibición especial de mora, pero si tengo un convenio de pago, es que está de alguna forma satisfaciendo mis obligaciones mediante ese procedimiento. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañeros yo creo que aquí debemos insertar esto, porque de todas maneras se presentan casos, en que ha estado debiendo algo, y como decía el compañero Aguilar de buena fe o inmediatamente logra solventar o superar su dificultad con un convenio de pago, y lo hizo previo al registro, o existencia del nombramiento que lo hace un día antes, o unas cuatro horas antes, y puede inscribirse, puede registrarse, yo creo que aquí si deberíamos poner, a lo mejor no como excepción, pero podríamos indicar aquí de que, aclarando o indicando de que, previo a la concesión del nombramiento, o de la acción de personal, haya cumplido con su obligación. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, ser deudor no es ser delincuente, o sea, tener una deuda, no es tener un delito, hay mucha gente que gestiona, que hace cosas con deudas, he visto que viven tranquilos debiendo, y es parte de su gestión económica, estoy de acuerdo con eso, y creo que vale la pena incluir el tercer inciso, aquí nuevamente los compañeros han asimilado empresas públicas y han quitado las entidades de derecho privada financiadas con el 50% o más con recursos públicos, pido que se vuelva a poner. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, voy a solicitar que pongamos atención a las observaciones que se emanan por parte de los Asambleístas, y con más razón a los que se acogen, porque si ya hubo una observación de que se incluya como originalmente estaba el texto. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, artículo 9. Debería decir: no se registrarán los nombramientos expedidos, o contratos celebrados lo que sigue a favor del Gobierno Nacional, vale la pena el poner Gobiernos Autónomos Descentralizados y quitar

19

toda la especificidad de lo que son Gobiernos Autónomos descentralizados, va el Servicio de Rentas Internas, el Banco Central, las instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, las entidades de derecho privado, ahí hay que incluir las entidades de derecho privado financiado con el 50% o más con recursos públicos, las empresas públicas también, las empresas públicas, también es otra categoría y en general cualquier entidad u organismo del Estado, las entidades de derecho privado financiadas con más el 50% con recursos públicos, las empresas públicas, y en general. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, yo tengo dos inquietudes, primeros nos están entregando un hoja, y nos están haciendo sumillar que la hemos recibido esa hoja, eso no significa de modo alguno la aprobación de ese artículo como está hecho. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, una aclaración, estamos haciendo eso para que vean cómo queda, porque después dicen no fue así quedó de otra forma, nosotros más bien les pedimos que las archiven para cuando ya hagamos el informe vean que no se ha cambiado nada, tenemos preocupación Asambleísta Cisneros porque a veces la memoria es frágil o tuvimos la idea de hacer un agregado o un artículo, y cuando vamos a hacer el informe dicen: no, yo en ese artículo propuse otra cosa, o no quedó así, entonces la idea es entregarles esto, para que ustedes tengan un archivo y sepan cómo fue quedando cada artículo, y también eso va a facilitar la elaboración del informe. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en Montecristí utilizaron una sumilla mía para decir que yo he aprobado un informe, no digo que aquí suceda, pero en Montecristí lo hicieron, entonces aclaro esto y debe constar en actas y en la grabación no es que estamos de acuerdo, estamos participando de la discusión, la otra inquietud, ya en lo que tiene relación con el artículo, es más bien una inquietud para debatir, que es esto de estar en mora, ¿es una día un mes, un año? Porque a mí me parece un poco, que se inhabilite a una persona porque le debe al Municipio del agua potable del mes pasado, que se inhabilite a una persona porque por contribución especial de mejoras debe \$25 dólares al Municipio, a mí no me parece realmente justo, es no para cambiar nada, sino más bien para, si alguien puede hacer el favor de hacerme entender esto, gracias. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, yo sólo quería comentarle en relación a la observación del Asambleísta Cisneros, sobre la sumilla que estamos haciendo del documento que recibimos, que se ponga de encabezamiento borrador de artículo entregado sencillamente para que conste que es un borrador de un artículo y que sólo recibimos, lo pongo a consideración de la mesa, y luego también manifiesto que no estaría de acuerdo en que por causa de una deuda pendiente a una persona se le violentara el derecho al acceso al trabajo, que constitucionalmente está garantizado y por lo tanto creo que se debe admitir el convenio de pago suscrito antes de que pueda suscribirse el nombramiento. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, que quede en actas que la entrega de la copia, de los artículos que vamos revisando no es aprobación, sino que servirá para que quede constancia de cómo va quedando cada artículo, y servirá para agilizar también la elaboración del informe, porque ya, es que no pueden poner en cada una; les ruego no podemos poner arriba borrador porque es un esfuerzo grande corregir, imprimir, y si a cada artículo le van poniendo borrador, borrador, va a ser un lío, que quede en actas eso, yo creo que la palabra vale más que nada, y va a servir sobre todo para la elaboración del informe, porque va a ser rápido decir así, ya están los artículos. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañeros, aquí dice inhabilidad especial por mora, no se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encuentren

W

20

en mora con el Gobierno, etc. Pero analicemos hay instituciones financieras que al siguiente mes de haber cumplido la obligación, ya le determinan que está en mora, yo creo que el derecho como decía la compañera Dora el derecho al trabajo, es un derecho constitucional, no podemos perder o hacer perder ese derecho, creo que deberíamos aquí aclarar o especificar, bienvenidas las ideas de ustedes porque estamos un poco madurando sobre este tema, más bien yo consideraría de pronto se me ocurre proponer de que se diga no se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encuentren o se encontraren en mora por más de un año. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, si está un año ya con eso está sobreentendido. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 10.- Prohibiciones especiales para el desempeño de puestos públicos: las personas contra quienes se hubiera dictado sentencia condenatoria ejecutorial por delitos de: peculado, cohecho, concusión, o enriquecimiento ilícito, y en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las inscripciones del Estado están incapacitados para el desempeño bajo cualquier modalidad de todo cargo, dignidad o función pública, también lo están quienes han sido condenados por los delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, y además los siguientes delitos: acoso sexual, explotación sexual, trata, tráfico o violación, igualmente esta prohibición se extiende a aquellas personas que directa o indirectamente hubieran recibido créditos vinculados o por medio de terceros en contravención de la ley, lavado de activos y referencia ley para reprimir el lavado de activos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, el artículo queda hasta donde dice contravenciones de la ley, comentarios al artículo 10. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, una pregunta es diferente el abuso de recursos públicos que defraudación, es diferente, entonces debería decir las personas contra quienes se hubiera dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, abuso de recursos públicos, cohecho, concusión, o enriquecimiento ilícito. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, tengo otra inquietud, aquí en el inciso segundo se habla de que quienes han sido condenados entre otras cosas dice por explotación sexual, cómo se define la explotación sexual y haga un comentario un poco hasta burdo para hasta con el respeto de las personas, el trabajo sexual en el Ecuador está permitido, muchas personas habremos hecho uso de las trabajadoras sexuales, pero cómo lo definimos a la explotación sexual, a ver una trabajadora sexual cobra \$7 o 10 dólares por tener una relación sexual, ¿es eso explotación sexual? Gracias eso es para el debate. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que hay una parte que dice a quienes se les hubiera dictado sentencia, entonces yo creo que ahí está la respuesta, quienes han sido sentenciados, nosotros no podríamos definir aquí yo comparto con lo que Ud. Dice, pero es quienes han recibido sentencia ¿algún otro comentario a este artículo?. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, creo que "trata" es muy ambiguo, debería decir trata de personas. Interviene el Dr. Aldo Auquilla, asesor de la Asambleísta Dora Aguirre, Asambleísta la trata no abarca solamente desde el hecho de trata de personas, sino la esclavitud, la explotación de órganos, entonces por eso se ha puesto la definición de trata que es un delito que hora la ONU está poniéndole como en el caso de los asuntos criminales de situación internacional, entonces tendríamos que definir todo tipo de trata, si definimos la trata de personas, de órganos, esclavitud, explotación sexual, que también está incluido en el ámbito internacional, no es lo mismo una pena hecha en la República del Ecuador, que una pena por un delito internacional, entonces por eso hablar de

trata, abarca todos los tipos de trata. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, si es que es así, yo asumo el compañero es uno de las personas que más sabe sobre temas en el Ecuador, nunca le discutiría, no tendría ese atrevimiento, pero está dentro de eso también lo del coyoterismo?. Interviene el Dr. Aldo Auquilla, la trata abarca todos los tipos de explotación y el coyoterismo es la trata de personas. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 11. Remoción de las y los servidores impedidos de serlo, el Contralor General del Estado, Ministro de Relaciones Laborales solicitará por escrito la separación inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, y esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora a quien corresponde nombrar el reemplazante, si el infractor no es separado en el plazo de 15 días el Contralor General del Estado lo hará con la conformidad de la ley orgánica de la Contraloría General del Estado, la falta de atención a la solicitud de separación señalada en el inciso anterior será causante de destitución a la autoridad nominadora. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, solamente una cuestión de título, dice remoción de las y los servidores impedidos de serlo, impedidos de serlo ¿Qué?, yo creo que debemos redactarlo de una manera de que entendamos todos los que no tengamos la habilidad de entender estas cosas, dice: remoción de las y los servidores impedidos de serlo, impedidos de ser hombre, mujer, funcionario. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, Remoción de las y los servidores impedidos, nada más, es que puede haberse posesionado y después dice que se ve que no ha podido, entonces ahí se lo remueve, por estas causas. Interviene el Asambleísta Kléver García, yo quiero poner en el debate también que no solo el Contralor General del Estado o el Ministerio de Relaciones Laborales, quienes soliciten, sino la ciudadanía, en este caso también puede ser participación ciudadana. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, me parece muy bien, el Contralor General del Estado, Ministerio de Relaciones Laborales o a pedido de la ciudadanía. Interviene el Asambleísta Kléver García, claro, a qué momento, si es que no le dice la Contraloría, si no hace nada en relaciones, dónde está la participación ciudadana, que está estipulada en la Constitución, entonces hay que acomodarle al texto legal de acuerdo como está en la Constitución, y para eso existen las Vedurías Ciudadanas, por eso hay que darle garantía ciudadana, porque ellos tienen también el poder de decir a veces la Contraloría, o el Ministerio de Relaciones Laborales por cualquier circunstancia no notifica, entonces ya se cometió el agravio. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, tanto el Contralor General del Estado como Ministro de Relaciones Laborales tienen decisiones vinculantes respecto de la administración del talento humano entonces no puede hacerlo a petición de un ciudadano, o a petición de la sociedad civil organizada, porque esa no sería o decisión o petición vinculante de cumplimiento obligatorio, en cambio acá miren la redacción del artículo si no cumple la autoridad nominadora será destituida, es porque estos dos funcionarios tienen esa autoridad vinculante, ahora lo que puede hacer la ciudadanía a través de estos organismos es solicitar al Contralor, denunciar al Contralor, denunciar al Ministerio de Relaciones Laborales que en tal o cual institución hay esta prohibición o violación y que dispongan la separación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, entiendo yo que ese era el espíritu de la exposición que hizo el Asambleísta García. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, pero lo hacen a través de los organismos de la ley ciudadana que están regulados en la Ley de Participación Ciudadana y Control Social, eso va aquí tal como está redactado el artículo me parece que está bien, me parece que son estos dos funcionarios el Contralor General del Estado, y el Ministro de Relaciones

Laborales, quienes tienen las facultades de decir señor funcionario tal, señor Alcalde, remuévale porque este ciudadano ha incumplido con la norma y la está violando. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo no sé si tal vez donde pusimos la participación ciudadana, más adelante pongamos una contribución más para poder canalizar este tipo de denuncias porque algo pusimos, que fue un planteamiento de la Asambleísta Calle, inclusive está en los artículos posteriores, tome nota señora secretaria para incluir en esa parte quizás. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, aquí lo que tratamos con este artículo es que aquellas personas que caen dentro de las prohibiciones no puedan ejercer el cargo, si ponemos que sea el Contralor o el Ministro de Relaciones Generales, esas personas se van a quedar en el cargo, porqué ellos cómo van a saber que les nombraron en el Municipio de Gonzanamá, al Municipio de Pastaza, cómo van a saber entonces yo sí creo que debemos poner, dar la posibilidad que sea desde las instancias ciudadanas, vigilancia del cumplimiento de esta norma que tiene que ser asumida de forma inmediata por la autoridad competente, y en caso de no hacerlo pasar a la Contraloría General, porque si no de lo contrario la Contraloría y el Ministerio no va a saber. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, quedaría en este artículo para ponerlo así, en el artículo que está lo de participación ciudadana. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo Nívea que en este artículo tenemos que hacer el esfuerzo para poner que se procurará procesos de vigilancia ya sea a través del Consejo de Participación Ciudadana, o de la ciudadanía. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, o se darán espacios para receptar desde la ciudadanía. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, veeduría ciudadana, que promueva que la ciudadanía denuncie y que estas denuncias sean canalizadas de forma inmediata, hacia las instancias de dirección y de toma de decisiones. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, porque incluso ahí dice al último la falta de atención a la solicitud separación, señalada en el inciso anterior, será causal de la destitución, antes de eso le deberíamos poner. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, claro porque este rato en la práctica, hay un señor que no puede ser funcionario, está trabajando en el Municipio de Pastaza, y tiene que ser el Contralor o el Ministro de Relaciones Laborales el que le diga al Alcalde que no puede tener, el Contralor nunca va a saber que el señor está ahí. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, tengo dos ideas, la una podría ser, en el párrafo corregirle el inicio a pedido de cualquier ciudadano al Contralor General del Estado, etc. o si no la segunda idea que cualquier ciudadano lo podrá hacer a través del Defensor del Pueblo, pero tendríamos que obviamente darle una forma en esta redacción entonces, esas son las ideas que les propongo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo propongo el último, las denuncias que manden la ciudadanía sobre este tema podrán ser canalizadas, a través del Consejo de Participación Ciudadana, o del Defensor del Pueblo. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, lo que pasa es que lamentablemente en la Ley de Defensoría del Pueblo no tenemos esa disposición, lo que les daba la idea es para hacerlo de la siguiente forma: a través de, iniciando, cualquier ciudadano a través del Contralor General del Estado o del Ministerio General del Estado realizará por escrito la separación inmediata. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pero ahí no podemos dejar la puerta abierta que si el ciudadano no le hizo llegar al Contralor, se haga de la vista gorda, a mí me parece que hay que dejarle como está el Contralor General del Estado del Ministerio de Relaciones Laborales solicitará por escrito, todo lo demás, pero ahí también hay que ponerle solicitarán por escrito, hay que ponerle el Contralor General del Estado el

Ministerio de Relaciones Laborales o antes Contralor General del Estado el Ministerio de Relaciones Laborales, por iniciativa propia, o a petición de la ciudadanía procederán ahí lo que sigue. Ciertamente que es tanta firma, arriba, el Contralor General del Estado, Ministerio De Relaciones Laborales por iniciativa propia, o a pedido de la ciudadanía solicitarán por escrito. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 12 prohibición de pluriempleo.- ninguna persona desempeñará más de un cargo público al mismo tiempo, sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier función pública, se exceptúa de esta prohibición a los docentes de universidades y escuelas politécnicas públicas legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública, igual excepción se aplicará a músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música del Estado, adicionalmente se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que por el ejercicio de sus cargos deban integrar directorios y organismos similares del sector público para estos casos excepcionales el cargo y su desempeño no serán remunerados, el ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar en calidad de vocales en las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidora o servidor público o docente siempre y cuando su horario de trabajo lo permita, quien siendo funcionario público resultare electo para alguna dignidad de elección popular, deberá obligatoriamente solicitar la licencia sin sueldo por el período de su mandato. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en la última parte del inciso tercero dice igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música del Estado, creo que debemos dejar en los conservatorios de música. Interviene la señora Presidenta de la Comisión aceptado quiteles. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que en esta excepción también debemos ubicar a los vocales de las juntas parroquiales. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ya está esa parte. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en el último inciso dice quien siendo funcionario público, la redacción no está bien, preferiría el o la funcionario o funcionaria pública que resultare electo, no quien siendo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, queda la servidora o servidor público que resultare electo para una dignidad, ahí queda. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 13.- Pérdida del último cargo.- quien desarrolle dos cargos, cuya simultaneidad, se prohíbe, perderá de hecho el último, en el orden a su nombramiento o contrato, y no tendrá derecho al pago de ninguna remuneración por el mismo, debiendo restituir a la entidad o empresa pública los valores indebidamente percibidos. Artículo 13, pérdida del último cargo, quien desarrolle dos cargos, cuya simultaneidad, se prohíbe, perderá de hecho el último, en el orden a su nombramiento o contrato, y no tendrá derecho al pago de ninguna remuneración por el mismo, debiendo restituir a la entidad o empresa pública los valores indebidamente percibidos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, dice quien desarrolle dos cargos, cuya simultaneidad, se prohíbe, o sea no puede tener 2 cargos, no puede haber este artículo aquí, porque nadie puede tener 2 cargos porque de hecho está prohibido, excepto a los docentes universitarios. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, aquí hay casos de vivos que incluso alegan, el otro día me parece que era un policía que tenía otro cargo y todavía peleaba que por qué le han dicho que renuncie, o sea si hay casos que a pesar de todos estos filtros, no sé cómo se

24

arreglan, pero se meten en dos cargos, en todo caso es decisión de ustedes. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, mi intervención apunta a que no puede darse a nadie dos cargos nada más. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañeros solo quisiera algo de forma, dice Artículo 13, pérdida del último cargo, quien desarrolle dos cargos, cuya simultaneidad, se prohíbe, aquí quisiera yo de pronto complementar se prohíbe, en el artículo anterior, porque estamos hablando en secuencia, del artículo 12 y al 13, y aquí está diciendo prohibición de pluriempleo en el Art. 12, entonces está diciendo cuya simultaneidad se prohíbe en el artículo anterior. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, de acuerdo. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, al decir se prohíbe es de manera general y se puede establecer para otros. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pero también adelante hay otros artículos, entonces yo creo que sí está bien esta ley. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, yo creo que si es que está prohibido tener dos cargos, el que tenga dos cargos no es que pierde el uno, pierde los dos porque está infringiendo la ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, entonces ahí hay una propuesta innovadora, la asambleísta propone que se pierdan los cargos. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, yo creo que la ley debe cumplir un papel de prevención, claro que la gente sepa que si comete esa irregularidad de tener dos cargos, se queda sin pan ni pedazo, o sea porque si no estamos dando a que diga, bueno si pasa, pasa, si no pierdo el último, yo creo que no, en esto hay que ser claros. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay una propuesta de la Asambleísta yo quisiera saber sin que signifique que estamos ya aprobando el artículo o si lo cambiamos. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo quisiera hacer consideraciones, yo creo que no precisamente por la mala fe o la mala intención que tenga la persona puede incurrir o caer en este error, de pronto puede darse, alguna ocasión que fue de una manera no prevista o que fue con una mala intención de hacerlo pero yo creo que estamos bien con lo que está redactado aquí, que se deja sin la función última a la que estuvo accediendo a que se mantenga un puesto de trabajo, porque no podemos quitarle un puesto de trabajo a una persona eso también hay que analizar. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, este artículo es pertinente, porque de no serlo habría que eliminarlo y más bien ponerlo como causal de destitución, que sería otro proceso porque perdería los dos cargos mediante cargo administrativo, y mediante digamos la sanción disciplinaria que es la destitución, entonces significa que si no estamos de acuerdo con este artículo habría que eliminarlo y solamente poner una causal más para la destitución. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, la mayoría aceptado de que perderían los dos cargos. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, tenemos el artículo 12 que habla sobre la prohibición de pluriempleo, o sea, quien incumpla el artículo 12 pierde todo, yo ahí pondría, bueno yo propongo poner, quien viole esto y tenga los dos empleos contraviniendo esta disposición, pierde los dos cargos. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 13.- Pérdida del cargo, quien desempeñare dos cargos, cuya simultaneidad, se prohíbe en esa ley, perderá de hecho los dos cargos, previo al sumario administrativo correspondiente, y no tendrá derecho al pago de ninguna remuneración por el mismo debiendo restituir a la entidad o empresa pública los valores indebidamente percibidos.

Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo no diría que le quitamos lo de la remuneración, que reembolse sino que simplemente pierde el cargo, simultáneamente

M



25

perderá el cargo y punto, perderá los cargos previo al sumario administrativo y punto, ya no le hagan devolver, porque además se queda sin nada. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 14.- Del reingreso al sector público del ex servidor público indemnizado o compensado.- la ex servidora o ex servidor público que hubiera sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto, o retiro voluntario para acogerse a la jubilación podrá reingresar al sector público únicamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que recibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público contados desde la fecha que se produjo su separación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, aquí quiero hacer un comentario antes de que continúe porque este es el artículo en el que les decía que hay que poner atención, créanmelo que las personas que han liquidado su renuncia o supresión de partida, tienen un calvario para arreglar este problema y volver al sector público, es un calvario, realmente eso es inhumano lo que se los hace esperar, piden un informe acá, no saben quien hace el informe, quien hace la liquidación, este problema que se suscita, aquí lo vivimos todos los días. Interviene la señorita Secretaria, además podrán reingresar al servicio público aquellas ex servidoras o ex servidores que hubieran sido indemnizados con compensado sin necesidad de devolver el monto de la indemnización, únicamente a cargos de nombramiento provisional y en cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley, este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida, en lo relacionado a las suspensiones, descuentos y límite de pago de pensiones se regirá lo que determina la Ley de Seguridad Social. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo sí creo que deberíamos hacer una reflexión bastante objetiva, sobre todo del segundo inciso, porque quienes recibieron indemnizaciones muy onerosas para el Estado y para el pueblo Ecuatoriano son los que están en mejores condiciones de regresar al sector público a través de estas indemnizaciones de nombramiento provisional o cargos de confianza o de libre nombramiento y remoción y generalmente los servidores que han recibido indemnizaciones muy pobres, difícil que puedan hacerlo, entonces sí creo que debemos tener un criterio más objetivo con respecto a esta posibilidad, porque igual si cualquier tipo de nombramiento regresara a la función pública y estamos premiando de alguna manera a quienes han recibido cuantiosas indemnizaciones para que puedan hacerlo en calidad de directores departamentales, en calidad de Viceministros, Secretarios, Ministros, entonces sí es necesario hacer una reflexión. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, en el artículo 14 anteriormente se había incluido prohibición de reingreso al sector público que era como estaba denominado el artículo, iniciábamos con la exposición de salvo el caso de renuncia voluntaria, el reingreso del servidor o servidora pública indemnizado o compensado y esto se ha quitado, yo solicito que se vuelva a integrar porque fue discutido en la comisión y acordado. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, el artículo no elimina sino más bien especifica, lo que se le da otra redacción al artículo ya como decía anteriormente la Asambleísta se refiere a prohibición de reingreso al sector público le cambiamos el título, el subtítulo, porque el contexto del artículo habla de cómo reingresar al sector público uno, más adelante el artículo determina que la ex servidora o ex servidor público que hubiera sido indemnizado por efecto de supresión de puestos o retiro voluntario para acogerse a la jubilación podrá reingresar al sector público, entonces está especificado el artículo lo que se cambió obviamente la redacción, no sé si es que ustedes deciden obviamente nosotros regresaríamos al texto original. Interviene la Asambleísta Dora

W

Aguirre, uno de los temas de discusión era que muchos trabajadores/as del sector público no solo habían renunciado voluntariamente, sino que incluso habían sido destituidos del puesto de trabajo, por supresión de partida, pero no se especificaba, se hablaba del reingreso al sector público y de la devolución que tendrían que hacer en caso de indemnización y todas esas circunstancias, pero nunca se mencionaba que aquellos servidores/as públicos que hayan renunciado voluntariamente no tendrán ningún problema en retornar a la administración pública. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ahí creo que hay que hacer observaciones, hay los servidores/as que renuncian, por ejemplo mi negocio privado, renuncio y me voy, pero también ahora se establecen compensaciones para quien renuncia voluntariamente cuando por ejemplo hay una oferta de renuncias voluntarias, hay que aclarar, porque, si yo me voy porque necesito ir a una actividad privada o por cualquier me retiro del servicio público, y después quiero volver, no debe ser un obstáculo, porque solo me fui porque no podía seguir en el servicio público me parece que esa es la aclaración que la Dorita hace. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, por ejemplo nosotros aquí recordábamos a las mujeres embarazadas que hayan estado en el servicio público y por cuestiones familiares, personales, se retiran tempranamente, renuncian y después que no se les obstaculiza el retorno, era un ejemplo. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, quienes renuncian voluntariamente para acogerse a la jubilación, es decir a la indemnización que contempla el artículo 142 de este proyecto recibirían lo que habían determinado ustedes. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, en la parte original del artículo 14 dice: prohibición de reingreso para el sector público, salvo el caso de renuncia voluntaria del servidor/a indemnizado, el ex servidor público que hubiese sido indemnizado por efecto de supresión de puesto o despido podrá reingresar a las instituciones, a ver aquí habla de una prohibición, y aquí en la modificación del artículo del reingreso al sector público, entonces es necesario contemplar cuál es el espíritu del artículo, ya que tiene razón en las acotaciones que se hacen aquí en función de que se enumeran los mecanismos de reingreso, mas no se define los casos que se prohíbe su reingreso, dichas disposiciones están descritas en otro artículo, como el cobro de impuesto por parte del Estado, es ilegal el concepto utilizado debe ser la indexación en el caso necesario, pero también debe contemplarse el criterio de lucro cesante, daños y perjuicios que un despido puede haber causado, por otro lado es necesario contemplar que él o la funcionaria debe cumplir con los procesos de selección descritos en esta ley y que no se enuncian dentro de este articulado. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, primero no hay indexaciones en los servidores públicos, porque son servidores, no trabajadores, inclusive recientemente hubo un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, de lo que hablamos cuando trataron el tema de Pacifictel, que no se está realizando la indexación, entonces hay ese problema, lo que nosotros hemos tratado de darle una nueva redacción para explicar e ir en lo positivo del artículo, no a lo negativo, obviamente esa es la propuesta que se presenta, y está a consideración de ustedes. Interviene el Asesor de la Asambleísta María Augusta Calle, Federcio Medina, lo que habla es que las acotaciones se generaron a raíz de este artículo, el artículo 14, los Asambleístas dicen que no existe ningún mecanismo de prohibición, o ninguna instancia en la cual un servidor público está prohibido de reingresar, y es necesario, y aquí se está tratando de generar el mecanismo en las acotaciones para el ingreso pero no te están enumerando cuales son las situaciones puntuales en las que no puedes reingresar, como es la norma, debes concursar de nuevo y ser electo bajo mérito y oposición, todo ese tipo de

contemplaciones este artículo no lo tiene. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lo tiene en otro artículo donde dice, del ingreso al servicio público, tienen que acogerse a eso normalmente. Interviene el Asesor Federico Medina, claro pero si tú ya tienes un artículo del ingreso, para qué tenemos uno que dice del reingreso. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, está ingresando dos veces, pero en las dos veces tiene que cumplir los mismos requisitos. Este artículo es únicamente para las personas que recibieron dinero por su renuncia, sea que se acogieron a la jubilación, sea que vendieron supresión de partidas, nosotros tenemos aquí todos los días ese caso, es solo para ese caso, yo máximo lo que pondría es una aclaratoria; no están inmersos quienes voluntariamente se retiraron sin remuneración, es decir ni si quiera hace falta , está clarísimo solo es para los que recibieron recursos económicos a cambio de retirarse del servicio público sea cual sea, supresión de partida, pero finalmente reciben recursos. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, pero creo que si es importante agregar o complementar que los reingresos deberán cumplir con el mismo precepto de los ingresos. Interviene el Asesor Federico Medina, para aquí tener dos artículos de ingreso, reingreso cuando lo que queremos puntuar cual es el caso puntual de las personas que hayan recibido indemnización, y estamos dejando de tener en consideración un artículo en el cual se describan las prohibiciones del reingreso, o sea estamos utilizando un articulo entero. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, entonces pongámosle condiciones para el reingreso. Interviene el Asambleísta Kléver García, yo comparto con usted y tiene que ponerse un articulado o tiene que ponerse un inciso al final que de ninguna manera al que haya renunciado voluntariamente ningún impedimento legal para que pueda reingresar. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que lo que abunda no daña, hay que ponerle para que no se cojan y digan no Ud. ya salió no puede volver, ya entonces las dos cosas cambiamos el titulo y ponemos ese agregado. Simplemente que diga los servidores/as o ex servidores/as que renunciaron voluntariamente, sin haber recibido indemnización o se retiraron sin indemnización no estarán inmersos en este caso. Interviene la señorita Secretaria, Capítulo 3, El ejercicio de un cargo público. Artículo 15.- Del reingreso de un servidor o servidora pública destituido.- la servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un periodo de dos años contados de la fecha de su destitución, el servidor público destituido que incurrió en delitos de peculado, cohecho, concusión, o enriquecimiento ilícito quedará definitivamente impedido de reingresar al servicio público. Interviene el Asambleísta Kléver García, falta de poner la letra "o" en destituido. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 16.- Nombramiento y posesión.- para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato expedido por la respectiva autoridad nominadora, el término para posesionarse en el cargo será de 15 días contados a partir de la notificación, sobre el nombramiento o contrato y en caso de no hacerlos estos caducarán. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, en el artículo 15 en el segundo inciso dice: servidor público destituido incurrió en delitos de peculado, cohecho, concusión, o enriquecimiento ilícito quedará definitivamente impedido de reingresar al servicio público, pero y si ese servidor público ya fue sentenciado pagó la pena, ya queda liberado de ese pasado, es más el artículo 11 del numeral dos dice que nadie podrá ser discriminado por razones de pasado judicial es una de las razones, y aquí estamos discriminando. La propuesta sería a excepción de quienes hayan cumplido la sentencia. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 17.- Clases de nombramiento.- para el ejercicio de la función pública los

nombramientos podrán ser: a) permanentes, aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección, previstos en la ley. b) provisionales, b1) los expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso, Administrativo u otra instancia competente para ello. b2) los otorgados para ocupar puestos vacantes establecidos en la escala de nivel jerárquico superior. b3) los emitidos para ejercer el puesto de un servidor que se hallare en goce de licencias sin remuneración. b4) los expedidos para ocupar puestos vacantes de servidores que hubieran sido ascendidos o trasladados, los nombramientos provisionales señalados en los literales b1, b2, b3 podrán ser otorgados a favor de servidores/as públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución o de personas que no tengan la calidad de servidores públicos, c) de libre nombramiento y remoción, d) período fijo. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, primero que hay una modificación en cuanto dice artículo 17, literal b) dice: los nombramientos provisionales señalados en los literales b1, b2, b3 podrán ser otorgados y originalmente estaban podrán ser expedidos a favor de los servidores, no sé si la terminología está bien, en este artículo hace referencia tanto a categorías como a subcategorías, en relación al cumplimiento de un proceso de selección en el cual se de notan las etapas que certifican una obtención transparente, justa y libre de discriminación dice, las potencialidades del aspirante no deben ser juzgados por instancias, subjetivas y peor aún que dude en el mal funcionamiento de un proceso interno de selección, por lo cual los periodos de pruebas son tomados como instancias objetivas que pueden menoscabar los derechos de los y las servidores que han sobrepasado los procesos de selección determinados por esta ley y su reglamento, entonces aquí como que podríamos analizar un poco el tema primero el tema que yo les dije de la terminología y luego analizar sobre la cuestión esta que podríamos definir en los artículos que dice los regulares, provisionales y dice aquellos que se expedirán para el dinero vacantes mediante el sistema de selección previstos por esta ley, correcto provisionales, aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido, o destituido de sus funciones hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para ello, b2) los otorgados para ocupar puestos vacantes establecidos en la escala de nivel jerárquico superior, ahí estamos hablando de clases cómo estamos categorizando, que nos den una explicación de esto para entender. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, en el principio en el literal a) se acogió una sugerencia de sustituir el término regulares por permanentes, en virtud de que el término regulares estaba utilizado en la LOSCCA se prestaba para interpretaciones porque regulares significa uniformales, disciplinales, nominales, reglamentarios, es decir que se otorgaron a través del reglamento que son legales, pero lo más importante de esto es que el término permanentes se ajusta a la Constitución, que son quienes tienen una función como servidores, que han concursado en un concurso de merecimientos y oposición, y permanentemente tienen una relación de dependencia, entonces ese es el término adecuado uno, segundo la observación que hacía el Asambleísta respetuosamente, ninguna parte estamos haciendo referencia del periodo de prueba, porque esa fue una de las resoluciones que llegaron de eliminar el periodo de prueba, no hay un nombramiento de pruebas, a menos que lo que nominan los provisionales, que son otorgados por traslados, por traspasos, o inclusive por quienes están ausentes de la institución porque han sido destituidos y es necesario nombrar a alguien hasta que salga la resolución, o si no la

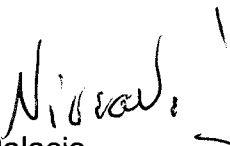
persona no tendría el derecho de regresar en caso de que la sentencia le dé la razón, eso es en el literal b1, y el resto pues obviamente está en los que tienen el nivel jerárquico superior, que son los que se otorgan provisionalmente y cada uno de esos determina, se cambió el término al final otorgados porque se repetía con lo que decía el b2), para no caer en un error le cambiamos expedidos por otorgados, es un sinónimo prácticamente otorgados que expedidos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, sugiero una redacción mucho más clara en el artículo 17 el literal b), por qué no le ubicamos en el literal b) donde dice provisionales: aquellos que se expiden para, dos puntos, aparte, b1) para ocupar el puesto, es decir para hacerlo más claro, el b2) ocupar puestos vacantes, el b3) ejercer el puesto de servidor, el b4) ocupar puestos vacantes, porque ya digamos en el subtítulo de provisionales ya le ponemos la parte inicial y lo hacemos mucho más claro, para evitar el uso de estos sinónimos también. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pero hay que quitarle en el b1) que se expidan para ocupar, para ocupar el puesto de un servidor, les recuerdo a la comisión que también hay servidoras que han sido suspendidos de sus puestos, porque solo ponen servidor, que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido, hasta que se produzca el fallo del Tribunal, ocupar puestos vacantes establecidos en la escala de nivel jerárquico superior, los emitidos para ejercer el puesto de un servidor, ocupar puestos vacantes de servidores/as que hayan sido ascendidos o trasladados, ahí no entiendo el b4), le ruego que me explique el asesor, puestos vacantes de servidores/as que hubieran sido ascendidos o trasladados. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, cuando asciende una persona o es trasladada queda vacante, esto es para los provisionales. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pero es que le podemos dejar provisional como se acostumbra ahora, no nombramos, el Fiscal mismo, el Fiscal de Loja por ejemplo está encargado como dos años porque dice hasta nombrar, no lo van a nombrar nunca al titular porque está bien el encargado entonces puede, si no ponemos puestos vacantes, dónde estaba puestos vacantes que hubieran sido ascendidos o trasladados. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, hablamos aquí de los nombramientos provisionales, y entre ellos los nombramientos provisionales, la palabra lo dice provisionales, claramente, serán expedidos para ocupar puestos vacantes establecidos a nivel de escala de nivel jerárquico superior, cuatro dice los expedidos para ocupar los puestos vacantes de servidores que hubieran sido ascendidos o trasladados, entonces cómo es posible ponerles un nombramiento, extenderles un nombramiento provisional cuando hay un puesto vacante, yo no creo que debería ser un nombramiento provisional un puesto vacante. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que ese literal hay que quitarle, ese es el que yo estoy cuestionando, porque le vamos a dejar la puerta abierta para que lo pongan como provisional. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo creo debe establecerse muy bien los provisionales y cuáles son los definitivos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que ese literal hay que quitarlo no tiene porqué seguir si hay un puesto vacante, el b4) hay que quitarlo. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo considero los nombramientos provisionales para aquellos que dice por ejemplo que han sido expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido de sus funciones, me parece bien porque está provisionalmente, dice los expedidos para ejercer puestos que se hallaren en goce de licencias sin remuneración, perfecto ese es provisional, porque, pero aquellos que dice para ocupar los puestos vacantes de servidores, esos ya no son provisionales, esos tienen que ser fijos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión,

quedan dos literales, el b1) y el b3), solo en esos casos. Interviene la señorita Secretaria, Artículo 18.- Contrato de servicios ocasionales.- también ejercerán un cargo público quienes tengan suscrito contrato de servicios ocasionales, lo eliminado se indica en el artículo 64, lo que está entre paréntesis es trabajado por los asesores. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, quisiera explicarles señores Asambleístas el artículo 18, el capítulo se refiere a como se ingresa quienes son servidores públicos, como van capítulo del ejercicio de un cargo público, ya anteriormente nosotros teníamos una definición más amplia de lo que es el artículo 18, entonces creemos conveniente que eso se determine en el artículo 64 de la parte que se elimina, no sé si Aldo nos ayuda con el artículo 64, para indicarles que fue tomado del artículo 18 para ponerlo en el artículo 64, porque no tenía razón de ser, hay otro artículo que se refiere en su totalidad de lo que habla el contrato de servicios ocasionales o de lo que decida la comisión hacer con este tema del contrato de servicios ocasionales, entonces eso es lo que hemos hecho, hemos especificado qué es el contrato en el artículo 18, que tiene relación que son servidores públicos, y hemos tomado lo que se hablaba del 10%, tomando unas observaciones y como les decía tendría que tomarse, no sé si se los analiza a los 2 artículos conjuntamente para que autoricen que el 18 quede en forma expresa, lo que les estaba explicando es que tomamos parte del 18 los incisos para pasarlos al 64, ya para que tenga sentido el contexto del capítulo al que nos estamos refiriendo el capítulo 3, entonces el 18 quedaría: contratos de servicios ocasionales, estamos hablando obviamente de quienes son servidores públicos, también ejercerán un cargo público quienes tengan suscrito contrato de servicio ocasional, y obviamente en el artículo 64 tendríamos que hacer toda la redacción que hablábamos en el primer debate. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, aquí analizando un poco el tema, dice el artículo 18, contrato de servicios ocasionales, o sea hace referencia al contrato. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo lo que quería hacer referencia al artículo 18 hablamos de contratos de servicios ocasionales que tiene referencia con el 64, indudablemente aquí hablamos contratos de servicios y también ejercerán un cargo público quienes tengan suscrito contrato de servicio ocasional, me parece esto infructuoso que conste dentro de esto cuando hablamos más bien detenidamente sobre un contrato, de pronto, podríamos incorporaren el artículo y dejarle el tema de contrato de servicio ocasional para desglosarlo, ampliarlo lo que es un contrato de servicio ocasional, en el 64 que ahí está, le eliminaríamos el artículo 18, pero yo creo que lo podemos incorporar en el artículo 17 que es clases de nombramientos y contratos, y en un inciso ponemos contratos de servicios ocasionales, nada más y la forma cómo se podría contratar, sugiero. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, comparto la propuesta de Carlos porque no deberíamos eliminar el articulado de servicios ocasionales, por lo tanto revisamos y lo incluimos en el 17. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, clases de nombramientos y contratos, no importa que sea uno, pero está dentro de la clasificación de los nombramientos y contratos, entonces se elimina mejor. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, el contenido del artículo 18 que está puesto aquí que se trata de contratos ocasionales deberíamos eliminarle el artículo 18, lo incorporamos el término en el artículo 17 que va nombramientos y contratos que debería ir y encontrar porque es secundario contratos, y hablar y relatar todo lo concerniente a contratos ocasionales en el 64 que está establecido. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, está propuesto que se elimine el artículo 18 y se incluya en el 64. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, en el artículo 16 dice nombramiento y posesión, para desempeñar un puesto público se requiere de

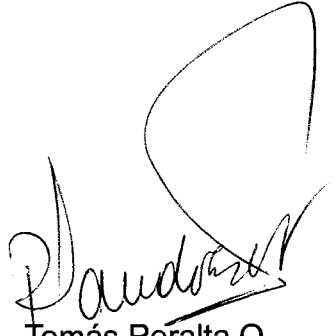
nombramiento con contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora, entonces yo considero que no deber ir, con el respeto que se merece mi querido colega y el Señor Asambleísta que no deber ir en el artículo 17 que más bien lo debemos eliminar el 18, para que se determine en su totalidad en el 64. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, si reo que lo pongamos en el 64. interviene el Dr. Dario Peñarreta, en el 16 decimos que quienes son servidores, tienen nombramiento para desempeñar un puesto público o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, se elimina el 18. interviene la señorita Secretaria, Artículo 19.- Registro de Nombramientos y Contratos, los nombramientos deberán ser registrados en la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la respectiva entidad, el funcionario responsable de dicho registro que no lo hiciera en el plazo de 15 días será sancionado administrativamente sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, los actos administrativos realizados con nombramiento o contrato no registrado, no afectarán a terceros y darán lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales lo que está en paréntesis se sugiere eliminar es trabajado por los asesores, en caso de contrato de servicios ocasionales no será necesaria acción de personal debiendo únicamente registrarse en la Unidad de Recursos Humanos. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, en este artículo es necesario contemplar dice o podemos agregar o incorporar que se contemple el debido proceso de la validación de las razones para no haberse efectuado dicho registro, y contemplar el caso de que se dé por irregularidades ajenas a la o el servidor y sus concernientes penalidades en torno aquello del registro porque hemos hablado en el articulado anterior sobre del cese de sus funciones que debería actuar ahí, entonces creo que deberíamos incorporar alguna situación de estas. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, señora Presidenta, el funcionario responsable que el segundo inciso del artículo 19 señala: el funcionario responsable de dicho registro que no lo hiciera en el plazo de 15 días será sancionado administrativamente sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en el lugar, recordemos que en el artículo de los deberes, y los deberes que tienen los servidores, cumplir con las disposiciones de esta ley entonces es una causal para que se inicie un sumario administrativo, sino nos tocaría como dice usted señor Asambleísta detallar cuál es la sanción administrativa, eso está en consideración de ustedes, nosotros hemos creído conveniente que quede el texto así como está. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, debemos mejorar la redacción del segundo inciso porque habría que determinara la responsabilidad civil o administrativa, penales no, porque no está tipificado como delito el hecho de la falta de registro del nombramiento sino más bien dentro de lo que sería las responsabilidades civiles o administrativas, no penales. Interviene la señora Presidenta dela Comisión, corrija señor Asesor. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, nosotros no podemos determinar la responsabilidad administrativa, y decimos sin perjuicios a las responsabilidades civiles y penales, es decir si una persona incumple o desacata una orden estamos cayendo en una, en un delito que lo sanciona el código penal entonces estamos refiriéndonos a que sin perjuicios de responsabilidades civiles o penales que los determinan otras normas, las civiles la determina la Contraloría General del Estado. Señora Presidenta si me autoriza, el artículo 20 lo hemos eliminado porque hablábamos con los compañeros asesores el contrato de servicios profesionales está determinado en la Ley De Consultoría y la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, sería innecesario que esta ley se refiera a contratos de

servicios profesionales. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo sí creo que debemos de dejar no sé si aquí o en el 64 en la misma denominación que vamos a tener de contratos ocasionales y contrato de servicios profesionales, yo creo que sí lo debemos dejar aquí porque lo establecemos como una potestad de los administradores que están bajo el amparo de esta ley para que puedan realizarlo porque la consultoría tiene otras connotaciones. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, gracias señores. Asambleístas, continuamos la sesión el día lunes.

Se suspende la sesión a las 13h16.



Nivea Vélez Palacio.  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE LOS DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL.**



Tomás Peralta Q.  
**SECRETARIO RELATOR**

KO/ Prosecretaria